



SÍNTESIS: El 14 de mayo de 2007 esta Comisión Nacional tuvo conocimiento, a través de notas periodísticas, de la ausencia injustificada de los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez, reportero y camarógrafo, respectivamente, de TV Azteca Noreste, ocurrida el jueves 10 de mayo de 2007, cuando se dejó de tener comunicación con ellos al cubrir una orden de trabajo en la zona metropolitana de Monterrey, en esa entidad federativa, por lo que el Ministerio Público en esa localidad inició las investigaciones correspondientes abriendo la indagatoria 35/2007-I-1.

Considerando que los hechos materia de la queja revisten especial gravedad, inciden en la opinión pública nacional y por su naturaleza trascienden el interés del estado de Nuevo León, se determinó ejercer la facultad de atracción en el caso, abriendo de oficio el expediente 2007/2084/5/Q.

Esta Comisión Nacional consideró acreditadas conductas y omisiones violatorias a los Derechos Humanos de los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Lo anterior en virtud del análisis realizado a la averiguación previa 35/2007-I-1, en donde se observó que los Agentes del Ministerio Público Investigador Especializados en Delitos contra la Vida y la Integridad Física, encargados de la integración de la indagatoria, incurrieron en severas dilaciones y omitieron practicar diligencias esenciales para la integración de toda investigación ministerial.

Con tal conducta se incurrió en violación a los derechos fundamentales al acceso a la justicia, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia, actualizada por omisión, toda vez que el Representante Social omitió efectuar diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, considerando que existía el indicio de amenazas previas en contra de uno de los reporteros agraviados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 14; 22, fracciones I, III y IV, y 23, fracciones VII, IX y X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, que en términos generales señalan las formalidades que el Ministerio Público debe observar en la investigación y persecución de los delitos, realizando las acciones correspondientes para velar por la legalidad y por el respeto a los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, así como procurar la pronta, completa e imparcial impartición de justicia.

De igual forma, esta Comisión Nacional considera que se transgredieron en perjuicio de los familiares de los agraviados los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 20, apartado B, fracciones I, II, párrafos primero y segundo, III, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o.; 3o., y 6o., incisos a), c) y d), de la Declaración sobre los

Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que disponen en esencia que toda persona tiene derecho a la exacta aplicación de la ley, a que se le administre justicia, al esclarecimiento de los delitos cometidos en su agravio, así como que se proteja a las víctimas u ofendidos de esos ilícitos. En consecuencia, este Organismo Nacional, el 28 de noviembre de 2008, emitió la Recomendación 59/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, señalando fundamentalmente los siguientes puntos:

Se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que se instruya al Agente del Ministerio Público correspondiente a fin de que se inicie, continúe o agote las líneas de investigación que no se atendieron en la integración de la averiguación previa 35/2007-I-1, considerando los elementos descritos en la presente Recomendación, para continuar con la investigación y, en su oportunidad, determinarla conforme a la ley.

Se giren instrucciones para que se dé vista a la Contraloría Interna del Gobierno del estado de Nuevo León, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, que participaron en la investigación relacionada con la averiguación previa 35/2007-I-1.

Se giren instrucciones para que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en todos sus niveles, durante el desempeño de sus actividades, circunscriban su actuación a los términos de ley, como garantía de no repetición en lo futuro de los hechos motivo de la presente Recomendación.

RECOMENDACIÓN 59/2008

CASO DE LOS SEÑORES GAMALIEL LÓPEZ CANDANOSA Y GERARDO PAREDES PÉREZ, REPORTERO Y CAMARÓGRAFO DE TV AZTECA NORESTE

México, D. F., a 28 de noviembre de 2008

LIC. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo tercero, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su

Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/2084/5/Q, relacionados con la queja iniciada de oficio por presuntas violaciones a los derechos humanos de los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de mayo de 2007 se tiene conocimiento, a través de notas periodísticas, de la ausencia injustificada de los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez, reportero y camarógrafo, respectivamente, de *TV Azteca Noreste*, ocurrida el jueves 10 de mayo de 2007, cuando se dejó de tener comunicación con ellos al cubrir una orden de trabajo en la zona metropolitana de Monterrey, en esa entidad federativa. En las referidas notas periodísticas se señala que el Ministerio Público en esa localidad había iniciado las investigaciones correspondientes.

B. El 14 y 15 de mayo de 2007, personal de esta Comisión Nacional establece comunicación, vía telefónica, con el coordinador de Comunicación Social de la Subprocuraduría del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, quien manifestó que en esa dependencia se inició la averiguación previa 35/2007-I-1, con motivo de la denuncia presentada por los familiares del señor Gamaliel López Candanosa, debido a su ausencia injustificada.

C. Considerando que los hechos materia de la queja revisten especial gravedad, inciden en la opinión pública nacional y por su naturaleza trascienden el interés del estado de Nuevo León, se determinó ejercer la facultad de atracción en el caso.

D. Con motivo de los sucesos en cita, se inició el expediente de queja 2007/2084/5/Q y se solicitó, en diversos momentos, la información correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, que fue proporcionada en su oportunidad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. Copia de diversas notas periodísticas publicadas el 14 de mayo de 2007, en los diarios *“El Universal”*, *“La Jornada”* y *“Milenio”*.

B. Actas circunstanciadas de 14 y 15 de mayo de 2007, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hace constar que sostuvo comunicación con el coordinador de Comunicación Social de la Subprocuraduría del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, quien señaló que el 14 de mayo de 2007 fue radicada en esa subprocuraduría la averiguación previa 35/2007-I-1 que se inició por la denuncia efectuada por los familiares de los citados comunicadores, con motivo de su ausencia.

C. Informe que rinde el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno, contenido en el diverso 715-2007 de 28 de septiembre de 2007, en el cual se precisan las actuaciones para la integración de la averiguación previa 35/2007-I-1.

D. Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2007, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hace constar que el 23 de noviembre de ese año, al efectuar en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, una consulta a las constancias que conforman la averiguación previa 35/2007-I-1, se verificó que la última actuación es el oficio 397, de 8 de junio de 2007, mediante el cual el agente del Ministerio Público encargado de su integración remite a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, copia certificada de ésta.

E. Informe recibido el 9 de julio de 2008, en esta Comisión Nacional, rendido por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno, encargado de la integración de la indagatoria 35/2007-I-1, contenido en el oficio 497/2008 de 13 de junio de 2008, del cual destaca que no se cuenta con mayores elementos para dar con el paradero de los agraviados; que se ha continuado con la investigación, indagando el robo del vehículo en que se transportaban los comunicadores; asimismo, que el 29 de mayo de 2008 se solicitó la colaboración a diferentes instancias de los gobiernos de los 31 estados de la República

mexicana y el Distrito Federal para establecer si cuentan con algún indicio para la localización de los periodistas, así como del referido vehículo.

F. Oficio 1069/2008 recibido en esta Comisión Nacional el 23 de julio de 2008, mediante el cual el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León turnó copia certificada de la averiguación previa 35/2007-I-1, de la que destaca lo siguiente:

1. Denuncia formulada el 12 de mayo de 2007, por el hermano del agraviado Gerardo Paredes Pérez, quien informa de su ausencia injustificada ocurrida el 10 de mayo de 2007.
2. Comparecencia de 13 de mayo de 2007, de la esposa del agraviado Gamaliel López Candanosa, quien denuncia su ausencia injustificada ocurrida el 10 de mayo de 2007.
3. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 35/2007-I-1, de 14 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.
4. Comparecencia de 14 de mayo de 2007 de la esposa del agraviado Gerardo Paredes Pérez, quien denuncia su ausencia injustificada.
5. Oficio 342/2007, de 14 de mayo de 2007, mediante el cual se solicita a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León se aboquen a la investigación de los hechos.
6. Oficios, ambos sin número, de 16 de mayo de 2007, a través de los cuales el detective del Grupo de Delitos Contra la Libertad Personal de la Agencia Estatal de Investigaciones del estado de Nuevo León rinde informes de investigación, aportando el nombre de dos testigos.
7. Comparecencias de 16 de mayo de 2007, de dos testigos de los hechos.

8. Oficio 62/2007 de 7 de junio de 2007, suscrito por el coordinador de las Agencias del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra la Vida, a través del cual se remite al agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno, el diverso 805/2007 de esa fecha, con el cual el agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos, remite la averiguación previa 1620/2007-I-5, relativa a la denuncia formulada por el robo del vehículo, marca Chevrolet, tipo Chevy, tres puertas, modelo 2006, color blanco olímpico, serie 3G1SF21X46S144904, placas de circulación SAT-1500 del estado de Nuevo León, a bordo del cual viajaban los agraviados cuando se ausentaron, expediente que fue glosado a la averiguación previa principal.

9. Oficio 397 de 8 de junio de 2007, con el que el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno, remite a esta Comisión Nacional, a través de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, copia certificada de la indagatoria en cita.

10. Oficio 950/2007, de 6 de diciembre de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno, dirigido al detective del Grupo de Delitos Contra la Libertad Personal, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, encargado de la investigación, a través del cual solicita el avance en la indagación de los hechos

11. Oficio, sin número, de 11 de diciembre de 2007, emitido por el citado detective del Grupo de Delitos Contra la Libertad Personal, con el que da respuesta a la petición formulada por el referido agente del Ministerio Público, sin aportar datos del paradero de los aludidos comunicadores.

12. Oficio, sin número, de 15 de febrero de 2008, a través del cual el encargado del Grupo de Delitos Contra la Libertad Personal, turna al agente del Ministerio Público, las fotografías de los periodistas agraviados y le reitera que se sigue con la investigación, sin precisar datos.

13. Oficio 389/2008 de 29 de mayo de 2008, dirigido al director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de de Nuevo León, a quien se le solicita que, por su conducto, requiera la colaboración de sus homólogos de los gobiernos de los 31 estados de la república mexicana y el Distrito Federal, para establecer si cuentan con algún indicio para la localización de los periodistas agraviados, así como del vehículo en que viajaban éstos.

G. Acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2008, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hace constar el avance de la indagatoria 35-2007-I-1, reportado por el agente del Ministerio Público encargado de su integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de mayo de 2007 los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez, reportero y camarógrafo, respectivamente, de *TV Azteca Noreste*, fueron a cubrir una orden de trabajo en la zona metropolitana de Monterrey, en esa entidad federativa, desconociéndose desde entonces su paradero.

El 12, 13 y 14 de mayo de 2007, los familiares de los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez comparecieron ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a presentar formal denuncia respecto de su ausencia, por lo cual la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Cometidos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno inició la averiguación previa 35/2007-I-1, en la que se realizaron, entre el 14 de mayo y el 8 de junio de 2007, diversas diligencias.

El 6 de diciembre de 2007, la autoridad ministerial, encargada de integrar la citada indagatoria, giró oficio a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a través del cual solicita el avance en la indagación de los hechos, obteniendo respuesta el 11 de diciembre de 2007 y el 15 de febrero de 2008.

El 8 de julio de 2008, el agente del Ministerio Público encargado de la investigación refiere que el 29 de mayo de de 2008 se solicitó la colaboración a diferentes instancias de los gobiernos de los 31 estados de la republica mexicana y el Distrito Federal para establecer si cuentan con algún indicio para la localización de los citados reporteros, así como del vehículo en que viajaban éstos.

La averiguación previa 35/2007-I-1, continua actualmente en integración para el esclarecimiento de los hechos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los documentos contenidos en el expediente de queja, que conforman las evidencias descritas en el capítulo precedente, con pleno respeto a las facultades conferidas a la autoridad ministerial en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos que le otorga el citado precepto constitucional en su párrafo primero, se advierten en este caso, conductas y omisiones violatorias a los derechos humanos de los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 23, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, la competencia del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos comprende investigar los delitos del orden común, practicando para ello las diligencias necesarias a fin de esclarecer los hechos denunciados, así como la obligación de allegarse de todos aquellos elementos conducentes para tal efecto.

Ahora bien, de la consulta practicada a las constancias de la averiguación previa 35/2007-I-1 se advierte que los agentes del Ministerio Público encargados de su integración han incurrido en dilación durante el trámite correspondiente, en razón de lo que a continuación se especifica:

Los días 12,13 y 14 de mayo de 2007, el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno, se concretó a recibir las denuncias formuladas por los familiares de los periodistas agraviados y girar el oficio 342/2007, el 14 de mayo de ese año, a través del cual se ordena a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones se aboquen a realizar la

indagación correspondiente para el esclarecimiento de los hechos, y quienes aportaron en sus oficios de investigación de 16 de mayo siguiente datos de dos testigos, los que en su comparecencia del mismo día proporcionaron información referente a las amenazas que recibió el señor Gamaliel López Candanosa, previas a su desaparición, así como de sucesos posteriores a ésta, como el haber visto circulando, el 11 de mayo de 2007, el vehículo en que ambos periodistas viajaban, fecha ulterior a su ausencia.

Por otra parte, se acredita que el citado agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno, incurrió en inactividad, pues, según se advierte de constancias de la averiguación previa que nos ocupa, se limitó a recabar, el 16 de mayo de 2007, las manifestaciones de los dos testigos aportados por los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, y la siguiente actuación tiene lugar hasta el 7 de junio de ese año, al recibir el oficio 805/2007, mediante el cual el agente del Ministerio Público Número Uno Especializado en Robo de Vehículos, remite la indagatoria 1620/2007-I-5, relativa a la denuncia formulada por el robo del vehículo en el cual viajaban los agraviados en los momentos previos a su desaparición, delimitando su actuación, el representante social, a ordenar la glosa de tales diligencias a la averiguación previa 35/2007-I-1, gestión que no puede considerarse como una diligencia tendente a la investigación efectiva de los hechos, máxime que no se advierte que, con tal documentación, se efectuara acción alguna para esclarecer la desaparición de los citados comunicadores, inclusive que se le diera continuidad a esa línea de investigación, o alguna otra.

Lo anterior se demuestra, también, con el diverso 715-2007 de 28 de septiembre de 2007, mediante el cual el Ministerio Público Investigador rinde informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de la solicitud en el sentido de precisar las diligencias efectuadas en la integración de la averiguación previa 35/2007-I-1 posteriores al 7 de junio de ese año y hasta la fecha de rendición del mismo; esto, en virtud de que el representante social se limita a describir las diligencias de la indagatoria citada en el párrafo anterior, relativa a la denuncia formulada por el robo del vehículo en el cual viajaban los agraviados, y reitera su glosa en la averiguación previa, para finalmente señalar, como última acción realizada, la respuesta que dio el 8 de junio del mismo año,

con el oficio 397/2007, a una petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León para la emisión de copias certificadas de las constancias que integraban hasta ese momento la averiguación previa 35/2007-I-1, diligencia que tampoco aporta elementos para la debida investigación de los hechos.

Destaca, además, que el 23 de noviembre de 2007, al realizar personal de esta Institución Nacional consulta de las constancias que conformaban la averiguación previa 35/2007-I-1 verificó que la última actuación que obraba en ésta consiste en el libramiento del oficio 397/2007, de 8 de junio de 2007, lo que evidencia que desde esa fecha, hasta el momento de la referida visita, prácticamente más de cinco meses, no se realizó diligencia alguna para el esclarecimiento de los hechos en la integración de la indagatoria, reanudando su actuación el 6 de diciembre del mismo año, al girar el representante social el oficio 950/2007, al Grupo de Delitos Contra la Libertad Personal, de la Agencia Estatal de Investigaciones, a través del cual solicita el avance en la indagación de los hechos, obteniendo respuesta el 11 de diciembre siguiente, sin que ésta aporte datos del paradero de los aludidos comunicadores.

Posteriormente, dos meses después, el 15 de febrero de 2008, dicha instancia policial envía al agente del Ministerio Público las fotografías de los periodistas agraviados y le reitera que sigue con la investigación, sin precisar datos al respecto; sin actuaciones nuevas por espacio de más de tres meses, reanudándose la integración el 29 de mayo de 2008, al girarse el oficio 389/2008, al director general de Averiguaciones Previas de esa procuraduría estatal, a quien se solicita que, por su conducto, requiera la colaboración de sus homólogos de los gobiernos de los 31 estados de la república mexicana y el Distrito Federal para establecer si cuentan con algún elemento que les auxilie para establecer el paradero de los periodistas agraviados, así como del referido vehículo.

La dilación citada con antelación se evidencia con el oficio 497/2008, de 13 de junio del presente año, en que el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno, encargado de la integración de la indagatoria 35/2007-I-1, refiere, fundamentalmente, que en el mes de mayo del año en curso se solicitó la citada colaboración a diferentes instancias de las referidas entidades federativas del país; lo que implica que entre el 8 de junio de 2007 y el 29 de mayo de

2008 transcurrieron 11 meses y 16 días en los cuales se omitió actuar, esto considerando que en el citado informe no se hace referencia a otras actuaciones que se hubiesen realizado en la indagatoria, no obstante que esta circunstancia expresamente fue solicitada por esta Comisión Nacional.

Lo anterior pone de manifiesto que las únicas actuaciones que se han llevado a cabo fueron las realizadas los días 12, 13, 14 y 16 de mayo, 6 y 11 de diciembre de 2007, así como el 15 de febrero y 29 de mayo de 2008, lo cual implica que no se practicaron más diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y para establecer el móvil de los mismos, como bien pudieran haber sido, entre otras, la investigación de las actividades realizadas por los agraviados los días previos a que se dejara de tener contacto con ellos; el análisis de los casos en que se encontraban trabajando y/o documentando; sus relaciones personales, tanto en el ámbito familiar como en el laboral y el social; la interacción de cada uno de ellos con los diversos miembros de su comunidad; abundar en los datos aportados por los testigos que ya declararon en la averiguación previa, máxime que uno de ellos proporcionó información referente a las amenazas que recibió el señor Gamaliel López Candanosa, previas a su desaparición; además, cabe precisar que, para solicitar información relativa al paradero del vehículo en que viajaban los desaparecidos transcurrió casi un año de su anterior diligencia, cuando se retoma la investigación de la denuncia por robo y se solicita a diversas dependencias apoyo para que coadyuven a la búsqueda y localización tanto de los periodistas como del automóvil.

De lo anterior se advierte violación a los derechos fundamentales al acceso a la justicia, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia, actualizada por omisión, toda vez que el representante social omitió girar los citatorios, órdenes de comparecencia, búsqueda, localización, investigación y presentaciones que fueren necesarias, de las personas físicas o morales relacionadas con los reporteros agraviados, así como solicitar el auxilio de todas las corporaciones policiales del estado y municipios de Nuevo León, además de recabar de las dependencias y entidades oficiales en general informes, documentos y opiniones relacionados con la indagatoria, considerando que existía el indicio de amenazas previas, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 22, fracciones I, III y IV, así como 23, fracción fracciones

VII, IX y X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, que en términos generales señalan las formalidades que el Ministerio Público debe observar en la investigación y persecución de los delitos, realizando las acciones correspondientes para velar por la legalidad y por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como procurar la pronta, completa e imparcial impartición de justicia.

Es importante destacar que si bien es cierto que en la integración de indagatorias sin detenido la legislación no establece un plazo máximo para su determinación, igualmente cierto es que el representante social debe practicar tantas y cuantas diligencias sean oportunas con mayor agilidad para procurar la pronta, completa e imparcial procuración de justicia como prevén los artículos 22, fracciones I y III, así como 23, fracciones VII, IX, X, y XXX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, máxime que en los casos de personas desaparecidas esto podría significar su localización, y tal vez con vida.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se transgredieron en perjuicio de los familiares de los agraviados los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 20, apartado B, fracciones I, II, párrafos primero y segundo, III; así como 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1o., 3o. y 6o., incisos a), c) y d), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que disponen en esencia que toda persona tiene derecho a la exacta aplicación de la ley, a que se le administre justicia, al esclarecimiento de los delitos cometidos en su agravio, así como que se proteja a las víctimas u ofendidos de esos ilícitos.

Por las conductas antes señaladas se considera que deberá iniciarse investigación en contra de quienes han tenido a su cargo la integración de la referida averiguación previa, ya que los servidores públicos tienen la obligación de ejecutar su encargo diligentemente y con el máximo de cuidado, tal como disponen los artículos 2o., 3o., fracción II, y 133, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León; 3o., 4o., 22, fracciones I y III, así como 23, fracciones VII, IX, X y XXX, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León; pues, en caso contrario, se contraviene el principio constitucional que establece que la justicia debe ser administrada de forma pronta y expedita.

Tales omisiones también se actualizan en violación a lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o., del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en lo referente a que las autoridades cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, además de mantener y defender los derechos humanos de las personas.

De igual forma, se considera que tanto los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la indagatoria como los elementos adscritos a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, antes citados, han inobservado lo dispuesto en los artículos 68 y 70, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León; 50, fracciones I y LXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; así como lo previsto en los puntos I y IV, del Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal de esa entidad federativa, en el sentido de que los servidores públicos están obligados a salvaguardar en todo momento los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como asumir el compromiso de cumplir el servicio que les fue encomendado de manera responsable, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo.

Por tanto, se considera se debe investigar a través de la Contraloría Interna del gobierno del estado de Nuevo León, tanto a los agentes del Ministerio Público como a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, que han tenido a su cargo la integración e investigación de la averiguación previa iniciada con motivo de la ausencia injustificada de los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez, reportero y camarógrafo, respectivamente, de *TV Azteca Noreste*, ocurrida desde el 10 de mayo de 2007, a fin de determinar el grado de responsabilidad administrativa en que ha incurrido cada uno de ellos, por la dilación y negligencia durante la integración e investigación de la averiguación previa 35/2007-I-1.

En consideración de lo anterior, respetuosamente a usted señor gobernador, se formulan las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se giren instrucciones al procurador general de Justicia del estado para que se instruya al agente del Ministerio Público correspondiente a fin de que se inicie, continúe o agote las líneas de investigación que no se atendieron en la integración de la averiguación previa 35/2007-I-1, considerando los elementos descritos en la presente recomendación, para continuar con la investigación y, en su oportunidad, determinarla conforme a la ley.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones, a quien corresponda, para que se dé vista a la Contraloría Interna del Gobierno del estado de Nuevo León, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, que participaron en la investigación relacionada con la averiguación previa 35/2007-I-1.

TERCERA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en todos sus niveles, durante el desempeño de sus actividades circunscriban su actuación a los términos de ley, como garantía de no repetición en lo futuro de los hechos motivo de la presente recomendación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, de entre sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Conviene reiterar que las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a éstas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta relacionada con la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada en un término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE